

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA
FAMILIA Y CIVIL.**

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: VERBAL DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE
HECHO. No. **25394318900120220003700**

De: JULIO CESAR BELTRAN MELO.

Contra: DORIS YOLANDA PEDRAZA AMAYA.

Asunto: MEMORIAL SUSTENTANDO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA.

MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.649 de Duitama, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 44.830 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico mariocepedaabogado@hotmail.com en mi condición de apoderado judicial de la demandada señora **DORIS YOLANDA PEDRAZA AMAYA**, en el proceso de la referencia, respetuosamente en tiempo y conforme al artículo 12 del la Ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso de APELACION en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma – Cundinamarca del pasado jueves 22 de junio de 2023, para que se REVOQUE en su totalidad y en su lugar se decrete la NULIDAD de la misma y/o se ABSUELVA de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando prosperas todas y cada una de las excepciones formuladas y se condene a la parte demandante en las costas del proceso, lo que hago de la siguiente manera:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA:

El motivo de inconformidad radica entre otros, en que en la sentencia impugnada, el A-Quo, ha errado al incurrir en una flagrante incongruencia entre las pretensiones solicitadas en la demanda, las cuales fueron modificadas y fijadas en la respectiva Audiencia por el señor apoderado de la parte demandante, las que resumió y fijó de la siguiente manera: a UNA COMPRA Y EXPLOTACION COMERCIAL DE UNA FINCA DE USO AGROINDUSTRIAL DENOMINADA “EL CAPOTAL”, y en la sentencia, equivocadamente se declaró que entre demandante y demandada conformaron una sociedad de hecho, desde el 18 de agosto de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018, lo cual no es cierto o al menos no se solicitó en la fijación del litigio, lo que conlleva sin lugar a dudas a una nulidad insanable que se solicita en esta instancia, que los Honorables Magistrados, revocando la sentencia en su totalidad la decreten y en su lugar se decrete la nulidad de la sentencia y condenando en costas a la parte demandante.

Así mismo tenemos que la sustentación en el ejercicio del medio de impugnación del asunto se centra en la adopción de una decisión por parte del A-Quo sin soporte en prueba contundente aportada al proceso por la parte demandante, la indebida valoración de las pruebas practicadas.

La decisión adoptada y que es materia de este recurso de alzada no se encuentra soportada en ninguna prueba contundente que pueda acreditar de forma certera la constitución de una sociedad de hecho, lo anterior, por la falta de los requisitos necesarios para su constitución, de conformidad con los artículos 499, 501 y s.s. del Código de Comercio Colombiano, dado a que el A-quo solamente se basó en las presunciones de dicha constitución sin un análisis adecuado al caso en concreto.

Se advierte que en la sentencia materia de impugnación no existió una verdadera confrontación entre lo acreditado en el proceso y lo decidido en la sentencia.

Por lo tanto, al momento de dictarse la sentencia impugnada, no se encontraban reunidos los presupuestos procesales a plenitud, circunstancia que impedía que tomara una decisión de fondo, en razón a que el A-Quo desestimara la solicitud impetrada por el suscrito apoderado de la parte demandada, en los alegatos de conclusión en el sentido de declarar la ILEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, y no conformar debidamente el contradictorio, por la no vinculación y citación al proceso, como demandado al señor CARLOS EDUARDO ABELLA VILLAMIL, aduciendo que la única que hizo referencia que ABELLA VILLAMIL no podía comprar la finca porque se está divorciando fue DORIS YOLANDA PEDRAZA, sin ser cierto, por cuanto del material probatorio arrojado al proceso se evidencia que además de dicha señora DORIS YOLANDA PEDRAZA AMADO, el administrador del predio materia del proceso hoy testigo señor CARLOS HUMBERTO GUERRA TOVAR, afirmó en su declaración que la finca El Capotal, fue adquirida o comprada por los señores DORIS YOLANDA PEDRAZA AMAYA, su esposo CARLOS EDUARDO ABELLA VILLAMIL y JULIO CESAR BELTRAN, donde él era Administrador hacía más de 10 años y es a ellos los tres (3), que en su presencia les efectuó la entrega material del inmueble, en su calidad de administrador de la finca El Capotal, y por orden del vendedor don BERNARDO MARTINEZ MONTERO. Y que él fue el único administrador de dicha finca El Capotal y nadie más, que al señor JULIO CESAR BELTRAN MELO, le entregaba algunas cuentas de gastos de la finca y que a don CARLOS EDUARDO ABELLA VILLAMIL y a su esposa la señora DORIS YOLANDA PEDRAZA AMAYA, le entregaba la producción de la panela de 5, 8 o 10 cargas de panela, cada 20 días, para venderla en Bogotá, porque ellos dos eran dueños y socios, por eso no se le entrega el producido de la finca El Capotal, a don JULIO CESAR BELTRAN MELO.

En iguales circunstancias se advierte del dicho vertido en audiencia por el testigo que el Despacho ordenara de Oficio, señor CARLOS EDUARDO ABELLA VILLAMIL, donde es contundente en afirmar en su declaración, que él fue quien realizó la negociación de la

compraventa del predio finca El Capotal, ubicado en la jurisdicción del municipio de Caparrapi-Cundinamarca, con el señor JULIO CESAR BELTRAN MELO, quien era su amigo de hace más de 25 años, no la señora DORIS YOLANDA PEDRAZA AMAYA, que esta señora aparece en la escritura como compradora, no porque realmente sea la compradora, sino porque el señor CARLOS EDUARDO ABELLA VILLAMIL, no podía aparecer en las escrituras, debido a que se encontraba en la separación de bienes de su antiguo matrimonio y por tal motivo no podía quedar a su nombre realizando la compra a nombre de la señora DORIS YOLANDA PEDRAZA AMADO, situación que fue confiada a su antiguo amigo de hacía más de 25 años JULIO CESAR BELTRAN MELO, quien aprovechándose de tal situación actuó de mala fe y manifestando que el compraba el 50% del predio, quedando en la escritura sin dar un peso por la compra, aduciendo que la compraría con un crédito que obtendría en el banco Agrario, crédito que no le fue aprobado y por esto le manifestó que ya no compraría la finca y que se la iba a devolver.

Se tiene también en el plenario, que de la exposición del testigo arrimado por la parte demandante señor ORLANDO PLAZAS MOLINA, quien dijo ser un gran amigo del señor JULIO CESAR BELTRAN MELO, afirma que dicho amigo era el ADMINISTRADOR de la finca El Capotal y que cuando este se reunió con dos personas un hombre y una mujer, refiriéndose a los señores CARLOS EDUARDO ABELLA VILLAMIL su esposa DORIS YOLANDA PEDRAZA AMAYA, **con quienes su amigo JULIO CESAR tenían una sociedad con estos señores,** le escucho que este **les solicitaba a los dos le valorara lo de la finca, que le pagara lo que él había trabajado** y la inversión. Afirmado igualmente que JULIO CESAR **le dijo que eran copropietarios de la finca porque había hecho unos negocios con él, refiriéndose al señor CARLOS EDUARDO ABELLA VILLAMIL,** refiriéndose al predio rural la finca El Capotal. (lo reteñido y subrayado fuera del texto).

Ante tal negativa del A-Quo, en esta sentencia de integrar así fuera de oficio el contradictorio, aflora sin lugar a dudas la configuración de la causal de nulidad insanable consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), como quiera que el juicio se ha adelantado sin la debida notificación del señor CARLOS EDUARDO EBELLA VILLAMIL para integrar el contradictorio, lesionado evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaen las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio. Es por lo que el suscrito apoderado solicita de los Honorables Magistrados se revoque en su totalidad la sentencia impugnada y en su lugar se decrete la nulidad de la misma y de todo lo actuado en este proceso.

Y sigue el A-Quo en su equivocación en la sentencia al tener por cumplidos los requisitos especiales exigidos para su formación o creación, sin estarlo en el proceso, como quiera que no convergen los mismos a cabalidad y más bien aflora la falta del cumplimiento en la foliatura de tales requisitos, o al menos surgiendo la duda de si se dio o no la formación y estructuración real de la mentada sociedad, porque tenemos que, respecto:

EL PRIMER REQUISITO; NO HUBO, el animus o affectio societatis, es no se dio la pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa o consentimiento para asociarse, únicamente en este proceso se dio fue la intención de comprar un predio o finca en comunidad, con el señor CARLOS EDUARDO ABELLA VILAMIL mas no el de conformar una sociedad de hecho y nombra como trabajador el misma al señor JULIO CESAR BELTRAN MELO, como en efecto ocurrió, pues así lo confesó el mismo demandante señor JULIO CESAR al responder el interrogatorio de parte, cundo el A-Quo lo interroga, así: ¿cuéntenos cómo fue esa negociación, de la compra del terreno con la señora DORIS YOLANDA?, a lo que respondió; ...“*si señor Juez, el predio yo venía con algunas conversaciones con el anterior dueño del predio, quien me hizo el ofrecimiento de ese mismo y pues estaba viendo la forma de poder conseguir el dinero para adquirirlo, en ese tiempo en una conversación con el señor compañero (se refiere a CARLOS EDUARDO ABELLA VILLAMIL) de la señora **DORIS YOLANDA el me plantío que la Negra, refiriéndose a su compañera, estaba interesada en adquirir un terreno**, yo dentro de la conversación le hice referencia que yo estaba en ese proceso de mirar ese predio que el señor BERNARDO MARTINEZ me estaba ofreciendo, **entonces eee fuimos lo miramos me dijo que le interesaba y decidimos comprarlo en compañía**, eee se plantío que como yo lo venía atendiendo ese negocio era que estaba tramitando un crédito en el banco Agrario para adquirirlo, eee ella me planta plantea que le interesa pues y no le veo inconveniente porque no le veía problema de que lo adquiriéramos en compañía y me ofrece que ella tiene un crédito aprobado eee que lo puede utilizar mientras se gestiona el crédito con el banco Agrario ya no solamente yo sino entre los dos, para hacer la compra del predio. Efectivamente se da el negocio que se firma promesa de compraventa el 20 de agosto del 2017, eee y posteriormente se firma escritura el 7 de octubre del mismo año, eee se adquiere el predio y dentro de las condiciones que ella me expresa es que por su falta de conocimiento en el manejo del campo de ese predio y pues yo siempre eee soy campesino de origen y siempre he tenido vínculo con el campo y he atendido diferentes tipos de negocios en el campo, entonces me dijo que el negocio se llevara a cabo y que yo me encargara del manejo de la Administración de la finca por lo cual eee por lo cual iría **a devengar un pago un salario**, eee comenzó a funcionar el negocio así.....”... (negrillas y subrayado fuera del texto).*

Se tiene igualmente el interrogatorio de parte de la demandada señora DORIS YOLANDA PEDRAZA AMAYA, quien es enfática en afirmar que ella nunca ha tenido ninguna sociedad con el señor JULIO CESAR BELTRAN MELO, que recuerda que el inició las negociaciones de unos marranos fue con su señor esposo CARLOS EDUARDO ABELLA VILLAMIL, nunca con ella. Que posteriormente el esposo de la demandada le manifiesta al demandante que tenía el interés de comprar un terreno, por lo que el demandante le dijo que él ya tenía visto una finca y fue así como se reunieron con el vendedor señor BERNARDO MARTINEZ, con quien realizaron el negocio de compraventa, con la condición de que el cincuenta por ciento (50%) lo compraría su esposo CARLOS EDUARDO, pero como él se encontraba en trámites de la separándose de su anterior matrimonio, la escritura quedaría a nombre de la señora DORIS YOLANDA y el otro cincuenta por ciento (50%) quedaría a nombre de JULIO CESAR BELTRAN MELO, siempre y cuando el banco Agrario le efectuara un préstamo del \$50.000, préstamo que no fue otorgado por dicho banco. Es que la demandada le pago al vendedor del precio del predio El Capotal, esto es la suma de \$100.000.000, de manos de su esposo CARLOS EDUARDO ABELLA y el demandante JULIO CESAR

BELTRAN MELO, no pago absolutamente nada, por tanto, no es comprador de nada y dicha escritura de compraventa se hizo de confianza, mas no es verdad de la presunta sociedad en la compra del nombrado y como JULIO CESAR no paga nada del valor de la compra pues no es dueño de nada.

Dichos y confesiones que concuerdan con la versión del testigo CARLOS HUMBERTO GUERRA TOVAR, cunado afirma en su declaración que la finca El Capotal, fue adquirida o comprada por los señores DORIS YOLANDA PEDRAZA AMAYA, su esposo CARLOS EDUARDO ABELLA VILLAMIL y JULIO CESAR BELTRAN, donde él era Administrador hacía más de 10 años y es a ellos los tres (3), que en su presencia es a quienes le hace la entrega del inmueble en su calidad de administrador de la finca El Capotal, y por orden del vendedor don BERNARDO MARTINEZ MONTERO.

Es por lo que el A-quo yerra, al no concluir que no hubo un consentimiento para la creación de sociedad alguna.

El SEGUNDO REQUISITO: no se cumplió, por cuanto se tiene en el proceso del material probatorio que el demandante no realizó ningún aporte a la presunta sociedad máxime que no pago el precio del predio, por lo que se evidencia que no hubo aportes comunes ni en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social una explotación coordinada o una actividad común, para constituir una sociedad como aquí se pretende y que el Juzgador acepta equivocadamente como cumplido.

Igualmente yerra el A-Quo, en tener por cumplido sin estarlo, El TRECER REQUISITO: esto es el animus lucrandi, es decir la búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes con voluntad de distribución de utilidades y participación en las perdidas, es la misma demandada quien manifestó tajantemente que ella nunca tuvo más mínima intención de asociarse con el demandante JULIO CESAR BELTRAN MELO, que su esposo CARLOS AUGUSTO si había tenido negocios en común con dicho señor.

Perdura en su equivocación el Juzgador de primera instancia, respeto del CUARTO REQUISITO, a pesar de tener la prueba testimonial de oficio, del señor CARLOS EDUARDO ABELLA VILLAMIL, ha afirmado en su declaración que él fue quien realizo la negociación de compraventa de predio con el señor JULIO CESAR BELTRAN MELO, no la señora DORIS YOLANDA PEDRAZA AMAYA, que esta señora aparece en la escritura como compradora, no porque realmente sea la compradora, sino porque el señor CARLOS EDUARDO, no podía aparecer en las escrituras, debido a que se encontraba en la separación de bienes de su antiguo matrimonio y por tal motivo no podía quedar a su nombre haciéndola la compra a nombre de la señora DORIS YOLANDA, situación que fue confiada a su antiguo amigo de hace más de 25 años JULIO CESAR MELO, quien aprovechándose de tal situación actuó de mala fe y manifestando que el compraba el 50% del predio El Capotal, ubicado en la vereda el Cural del municipio de Caparrapi – Cundinamarca, quedando en la escritura sin dar un centavo, aduciendo que la compraría con un crédito que obtendría en el banco Agrario,

crédito que no le fue aprobado. Nunca fue administrador el señor JULIO CESAR BELTRAN MELO.

Es evidente, que en esta sentencia atacada el A-Quo, erró al declarar la existencia de una sociedad de hecho que no existió ni existe, o al menos no se estructuraron y probaron los requisitos para su legal formación.

De esta manera dejo sustentado en tiempo el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 22 de junio del cursante año.

Por lo anteriormente expuesto Honorables Magistrados, se solicita se dignen revocar en su totalidad la sentencia apelada y su lugar declara la nulidad de la misma y/o negar las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora.

Ruego proceder de conformidad.

Respetuosamente,



MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA.

C. C. No. 7.213.649 de Duitama.

T. P. No. 44.830 del C. S. J.

|

VERBAL DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO. No. 25394318900120220003700 De: JULIO CESAR BELTRAN MELO. Contra: DORIS YOLANDA PREDAZA AM...

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/06/2023 15:41

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Marcela Diaz Muñoz

<ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariocepedaabogado@hotmail.com <mariocepedaabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

MEMORIAL SUSTENTANDO ANTE EL TRIBUNAL EL RECURSO DE APLEACION DE SENTENCIA J LA PALLMA 2022-00037..pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que su mensaje de datos ha sido recibido, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: Mario Cepeda <mariocepedaabogado@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 3:02 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos E Abella <abellacarlos@hotmail.com>

Asunto: VERBAL DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO. No. 25394318900120220003700 De: JULIO CESAR BELTRAN MELO. Contra: DORIS YOLANDA PREDAZA AMAYA.

MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA
ABOGADO

C. C. No. 7.213.649 de Duitama.
T. P. No. 44.830 del C. S. J.
Calle 19 No. 7-48 OF: 1604 de Bogotá
Cel: 320-8345229 y 63601010
mariocepedaabogado@hotmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.